

AUTO N. 03267
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicados **2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y los Memorandos 2021IE225703 del 19/10/2021, 2021IE238769 del 03/11/2021, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP**, remite los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada en el predio con calle 10 No. 27–80 (Dirección principal) de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde desarrolla actividades del establecimiento de comercio denominado **OLIMPICA S.A. RICAURTE STO453.**, identificado con matrícula No. 2111890, propiedad de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - OLIMPICA S.A.**, con Nit 890.107.487-3.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y los Memorandos 2021IE225703 del 19/10/2021, 2021IE238769 del 03/11/2021, se llevó a cabo visita técnica de control el día 23 marzo del 2022, al predio con calle 10 No. 27–80 (Dirección principal) de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **OLIMPICA S.A. RICAURTE STO453.**, identificado con matrícula No. 2111890, propiedad de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - OLIMPICA S.A.**, con Nit 890.107.487-3.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03536 del 06 de abril de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió el **Concepto Técnico No. 03536 del 06 de abril de 2022** (2022IE77479), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO).

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y Memorandos No. 2021IE225703 del 19/10/2021 y 2021IE238769 del 03/11/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	OLIMPICA S.A. RICAURTE STO453-EAAB ESP
	Fecha de la caracterización	14/10/2020
	Número de muestra	461741
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S.

	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	08:10 – 16:10
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	60 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas
	Reporte del origen de la descarga	---
	Tipo de descarga	---
	Tiempo de descarga (h/día)	---
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	---	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,011

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9, 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS GANADERÍA Y ELABORACIÓN DE ALIMENTOS		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público		
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público <u>ACTIVIDADES UNIFICADAS</u>	Cumplimiento
Generales				
Temperatura	°C	15,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,67 – 6,97	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	414,2	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	212,43	600	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	134	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	34,2	30	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1,715	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	10,1	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	5,49	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	13,2	Análisis y Reporte	Reporta

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS GANADERÍA Y ELABORACIÓN DE ALIMENTOS		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público		
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público <u>ACTIVIDADES UNIFICADAS</u>	Cumplimiento
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0,029	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	21,99	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	54,63	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	---	0,5	No Reporta
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	55,98	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	46,74	250	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	---	0,02*	No Reporta
Cinc (Zn)	mg/L	---	2*	No Reporta
Cobre (Cu)	mg/L	---	0,25*	No Reporta
Cromo (Cr)	mg/L	---	0,5	No Reporta
Mercurio (Hg)	mg/L	---	0,01	No Reporta
Níquel (Ni)	mg/L	---	0,5	No Reporta
Plomo (Pb)	mg/L	---	0,1*	No Reporta
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	19,36	Análisis y Reporte	Reporta

Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	41,58	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	24,8	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	105,38	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	1,92	Análisis y Reporte	Reporta
		0,8		
		0,4		
Otros parámetros reportados por el usuario				
Nitrógeno Kjeldahl	mg/L	41,4	N.E.	No aplica

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.E. Valor no establecido en las tablas de los artículos 9 y 12 de la Resolución 631 de 2015.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículo 9 Actividades productivas de ganadería (ganadería de bovinos y porcinos) (beneficio dual bovinos y porcinos), Artículo 12 Actividades asociadas con alimentos y bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios), y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la

Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida trampa de grasas) por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., el día 14/10/2020 para el usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. RICAURTE STO453, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros **Grasas y Aceites**.

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros Cianuro Total (CN-) y Grupo “Metales y Metaloides” (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 12 “Actividades asociadas con alimentos y bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios)” de la Resolución 631 de 2015.

El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0279 de 31/03/2020.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. RICAURTE STO453, en el predio con nomenclatura urbana CL 10 No. 27–80 (Dirección principal), no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de Vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>“Registro de actividades de mantenimiento”</i>	Durante visita técnica el usuario presentó certificados de limpieza (mensual) de la trampa de grasas por parte de la empresa HIDROSANITARIO S.A.S., identificada con NIT No.900.812.376-3.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i>	EL usuario presenta soporte de radicación ante la EAAB – ESP de las caracterizaciones de vertimientos vigencias 2019, 2020 y 2021: CV 2019: 111459-EEAB-2020 CV 2020: 117894-EEAB-2021 CV 2021: 124513-EEAB-2021	SI
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.	Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos	NO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i>	permisibles según el muestreo realizado el día 14/10/2020 en los dos puntos de descarga.	
Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>	El usuario cuenta con un sistema de tratamiento de agua residual no doméstica instalado para tratar el vertimiento generado por el lavado de las tres áreas de producción, y utensilios.	SI
Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	El punto de monitoreo donde se realiza la toma de muestra para la caracterización de vertimientos anual es la salida de la trampa de grasas (interna) previo a la descarga del vertimiento a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL10.	SI
Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>“Visitas de inspección”</i>	La visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos realizada el día 23/03/2022, fue atendida por el líder de control.	SI

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"	Durante la visita técnica se determina que el usuario NO utiliza sustancias peligrosas durante la actividad comercial.	SI
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	No es posible verificar la trampa de grasas (puntos de monitoreo) para determinar la presencia o no de otras sustancias, materiales o elementos diferentes al vertimiento de los procesos de producción.	Sin determinar*
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	En el predio no se realizan vertimientos al exterior provenientes del proceso productivo.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	No se evidencia la existencia de redes combinadas que puedan diluir el vertimiento de ARnD.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	Los residuos sólidos obtenidos durante la limpieza de trampa de grasas por la empresa HIDROSANITARIO S.A.S., identificada con NIT No.900.812.376-3, son entregados para	SI
NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
	su disposición final a la empresa NATURAL PAIPA LTDA., identificada con NIT No.826.001.689-5.	

* Se requiere al usuario en materia de vertimientos mediante proceso Forest 5415434. 5.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. RICAURTE STO453**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 10 No. 27-80 (Dirección principal), en donde desarrolla las actividades asociadas al comercio de alimentos y otros. El predio cuenta con dos áreas generadoras de vertimientos no domésticos: Área de carnes y Área de panadería producto del lavado de áreas y utensilios.

Cada una de las dos áreas (Carnes y panadería) cuenta con un sistema preliminar conformado por rejillas; posteriormente los vertimientos se unen en una única trampa de grasas interna y finalmente se descarga el ARnD a la red de alcantarillado público ubicado sobre la CL10.

En el momento de la visita no es posible verificar el estado de la trampa de grasas, toda vez que las tapas no son de fácil agarre.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** a través de los Radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y los Memorandos 2021IE225703 del 19/10/2021, 2021IE238769 del 03/11/2021., se concluye que:

- La muestra identificada con código 461741 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida trampa de grasas) por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., el día 14/10/2020 para el usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. RICAURTE STO453, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros **Grasas y Aceites**, establecidos en los artículos 9, 12 (valores límites máximos más restrictivos) y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros Cianuro Total (CN-) y Grupo "Metales y Metaloides" (*parámetros con valor límite máximo permisible*) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos (*parámetros de análisis y reporte*), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 12 "Actividades asociadas con alimentos y bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios)" de la Resolución 631 de 2015.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>De acuerdo con la evaluación realizada en el numera 4.3.1. Normatividad vertimientos a la red de alcantarillado público, se concluye que el usuario NO CUMPLE con el Artículo 22 de la Resolución 3957, al no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 14/10/2020.</p> <p>Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.</p>	

(...)."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03536 del 06 de abril de 2022** (2022IE77479), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINOS Y PORCINOS BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL INCUBACIÓN Y CRÍA	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL BENEFICIO
Grasas y Aceites	mg/L	30,00	20,00	40,00

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>20,00</i>
<i>Compuestos Semivolátiles Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y reporte</i>
<i>Cianuro Total (CN-</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,50</i>
<i>Cadmio (Cd)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0.05</i>
<i>Cinc (Zn)</i>	<i>mg/L</i>	<i>3,00</i>
<i>Cobre (Cu)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,00</i>
<i>Cromo (Cr)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,50</i>
<i>Mercurio (Hg)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,01</i>
<i>Níquel (Ni)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,50</i>
<i>Plomo (Pb)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,20</i>

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

<i>PARÁMETRO</i>	<i>UNIDADES</i>	<i>VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</i>
Generales		
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Compuestos Semivolátiles Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Iones		
<i>Cianuro Total (CN)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Metales y Metaloides		

Cadmio (Cd)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cinc (Zn)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cobre (Cu)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. ,
Cromo (Cr)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Níquel (Ni)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plomo (Pb)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03536 del 06 de abril de 2022** (2022IE77479), esta entidad evidenció que la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - OLIMPICA S.A.**, con Nit 890.107.487-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **OLIMPICA S.A. RICAURTE STO453.**, identificado con matrícula No. 2111890, en el desarrollo de sus actividades de elaboración de Productos Alimenticios, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, dado que no reportó los parámetros de Cianuro Total (CN-), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plomo (Pb) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos (parámetros de análisis y reporte), Asimismo por no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 14/10/2020 y finalmente por sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **Grasas y Aceites**, al obtener (34,2 mg/L) siendo el límite máximo permisible (30 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - OLIMPICA S.A.**, con Nit 890.107.487-3., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **OLIMPICA S.A. RICAURTE STO453.**, identificado con matrícula No. 2111890, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - OLIMPICA S.A.**, con Nit 890.107.487-3., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **OLIMPICA S.A. RICAURTE STO453.**, identificado con matrícula No. 2111890, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo

expuesto en el **Concepto Técnico No. 03536 del 06 de abril de 2022** (2022IE77479), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - OLIMPICA S.A.**, con Nit 890.107.487-3., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **OLIMPICA S.A. RICAURTE STO453.**, identificado con matrícula No. 2111890, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 53 No 46 - 192 Lo 3-01 Barranquilla-Atlántico ., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-1217**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

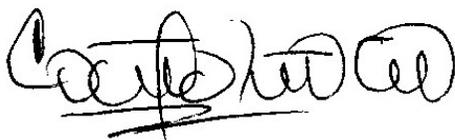
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-1217.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	03/05/2022
Revisó:				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/05/2022
JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	03/05/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2022